TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada Ponente: Claudia María Arcila Ríos

Pereira, diecinueve (19) de diciembre de dos mil doce (2012)

Acta No. 639 del 19 de diciembre de 2012

Expediente No. 66001-31-10-003-2012-00681-01

Decide esta Sala la impugnación presentada por el Gerente Nacional de Defensa Judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, frente a la sentencia proferida el 17 de octubre de 2012, por el Juzgado Tercero de Familia de Pereira, en la acción de tutela que contra del Gerente del Instituto del Seguro Social Seccional Risaralda y de la Jefe de Pensiones de la misma entidad interpuso el señor José Rubiel León Villani, a la que fueron vinculadas la entidad impugnante y la Fiduciaria La Previsora S.A.

A N T E C E D E N T E S

Expresó el actor, por medio de su apoderada judicial, que el 12 de julio del 2011 solicitó ante la Jefe del Departamento de Atención al Pensionado del ISS, Seccional Risaralda, el reconocimiento de la pensión o indemnización sustitutiva de la pensión de vejez de que trata el artículo 37 de la Ley 100 de 1993 y de manera verbal los funcionarios de esa dependencia le manifestaron que tenían cuatro meses para resolver; sin embargo han transcurrido catorce sin que se le decida la cuestión.

Consideró lesionado su derecho fundamental de petición y para su protección, solicitó se ordene al Instituto del Seguro Social que en el término de cuarenta y ocho horas se pronuncie de fondo sobre su solicitud.

A C T U A C I Ó N P R O C E S A L

Por auto del 3 de octubre de 2012 se admitió la acción, se dispuso vincular a la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones y se ordenaron las notificaciones de rigor.

El Gerente Nacional de Defensa Judicial de Colpensiones, al ejercer su derecho de defensa, manifestó que la solicitud de reconocimiento de pensión de vejez o indemnización sustitutiva

elevada por el actor en las oficinas del ISS el 12 de julio del 2011, solamente podrá ser atendida una vez se le haga entrega del expediente administrativo correspondiente; lo que aún no se ha producido y por ende, surge una imposibilidad material para resolverla; el Decreto 2013 de 2012, en los artículos 38 y siguientes reglamentó lo relacionado con la entrega de expedientes por parte del ISS a Colpensiones y están trabajando conjuntamente en la metodología respectiva, aunque ya solicitó a la referida entidad la remisión del que corresponde al accionante. Pidió se vinculara a ese Instituto a la actuación, para que en el fallo se le ordene expresamente la entrega de ese expediente y se declare improcedente, respecto de la entidad que representa, el amparo reclamado.

Se puso término a la instancia con sentencia del 17 de octubre del 2012, en la que se concedió la tutela solicitada para proteger el derecho de petición que se encontró conculcado y se ordenó al representante legal de Colpensiones, en el término de cuarenta y ocho horas, responder de fondo la solicitud elevada por la demandante el 12 de julio del 2011.

Para decidir así, empezó el señor Juez Tercero de Familia de Pereira por referirse al cambio de entidad administradora del régimen de prima media; luego, analizó los alcances del derecho de petición y señaló el término dentro del cual las AFP deben resolver las solicitudes relacionadas con pensiones y concluyó que aquel con que contaba la actual entidad encargada del régimen de prima media con prestación definida para pronunciarse sobre la pensión de vejez o la indemnización sustitutiva a que se refieren los hechos de la demanda, se hallaba vencido para cuando se formuló la acción.

Inconforme con esa decisión, el Gerente Nacional de Defensa Judicial de Colpensiones la impugnó. Concretamente alegó que el expediente del demandante fue entregado recientemente por el Seguro Social a la entidad; con el fin de dar cumplimiento al fallo de tutela impugnado, se remitió el caso al área de reconocimiento; sin embargo, debido al volumen de solicitudes que llegaron represadas del ISS, es necesario que se les otorgue el plazo de un mes más para resolver de fondo la petición del demandante. Solicitó se revoque el fallo proferido y en su lugar, se le conceda el término solicitado para resolver.

En el curso de esta instancia, por auto del 27 de noviembre de este año, se puso en conocimiento del representante legal de la Fiduciaria La Previsora S.A. la nulidad saneable que se encontró configurada, porque no se le citó al proceso, debiendo serlo, en razón a la responsabilidad que eventualmente le corresponda asumir, la que sin su presencia no podía definirse sin lesionarle el

derecho a un debido proceso. El término para alegarla venció en silencio y por ende, se considera saneada.

C O N S I D E R A C I O N E S

El fin de la acción de tutela es la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, concedida a todos los ciudadanos por el artículo 86 de la Constitución Política, ante su vulneración o amenaza generada por cualquier autoridad pública y aun por los particulares en los casos previstos por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

El derecho de petición que se encontró lesionado está consagrado en el artículo 23 Superior y es catalogado como un derecho subjetivo de las personas para acudir ante las autoridades o las organizaciones privadas con el fin de obtener se resuelvan las peticiones que ante ellas eleven, que no incluye a que el pronunciamiento sea en determinado sentido. El ejercicio efectivo de tal garantía implica además el de obtener una pronta resolución.

No controvierten las partes que el 12 de julio del 2011 el demandante elevó solicitud al Seguro Social para obtener el reconocimiento de la pensión de vejez o en subsidio, la indemnización sustitutiva de la misma, de que trata el artículo 37 de la Ley 100 de 1993; tampoco que esa petición no ha sido resuelta y por tal razón, procedía, como lo decidió el juez de primera instancia, su protección por vía de tutela.

La razón en que se sustenta el recurso está debidamente identificada y a ella se ha de concretar la decisión que por medio de esta providencia se adoptará, teniendo en cuenta que, como se acaba de expresar, el amparo pedido se abría paso; además, porque la orden impuesta a la Administradora Colombiana de Pensiones se constituye en el mecanismo para garantizar el derecho de petición que se conculcó al accionante, sin que esta Sala, sobre esos aspectos, tenga otras observaciones que hacer.

Es menester entonces determinar si el fallo impugnado debe ser modificado, que no revocado como se propone, con el fin de ampliar el término que se concedió a Colpensiones para acatar la decisión adoptada.

Aduce el representante de esa entidad que no es posible cumplir el fallo en el término que se le otorgó, en razón a que recientemente el ISS entregó el expediente del señor José Rubiel León Villani y debido al volumen de solicitudes represadas que llegaron de tal entidad. Por lo tanto, considera, debe otorgársele el término de un mes para resolver de fondo la solicitud del demandante.

Es necesario empezar por decir que para la fecha en que se presentó el escrito por medio del cual se solicitó el amparo, 3 de octubre último, ya se habían expedido los Decretos 2011, 2012 y 2013 del 28 de septiembre de este año.

Por medio del primero se dispuso el inicio de operaciones de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-, como administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

En el segundo, se suprimió del objeto del Instituto de Seguros Sociales la dirección, administración, control y vigilancia y prestación de servicios en materia de administración de Régimen de Prima Media con Prestación Definida; se suprimieron a la entidad una serie de funciones y de su estructura, concretamente en esta seccional, el Departamento de Pensiones.

En el último se suprimió el Instituto de Seguros Sociales y se dispuso, en el artículo 3º, que esa entidad, en liquidación, no podrá iniciar nuevas actividades en desarrollo de su objeto social; la facultó sin embargo, de manera excepcional para seguir ejerciendo la defensa en las acciones de tutela que se encuentren en curso al momento de entrada en vigencia de este decreto, artículo en el que se expresa: *"El cumplimiento de los fallos de tutela relacionados con la Administración del Régimen de Prima Media con Prestación Definida corresponde a COLPENSIONES. Una vez notificadas las órdenes de tutela el Instituto de Seguros Sociales en liquidación procederá de inmediato a comunicar a COLPENSIONES el contenido de la decisión y suministrará los soportes y documentos necesarios que aún se encuentren en su poder para que COLPENSIONES proceda a su cumplimiento. De lo anterior, el Instituto de Seguros Sociales en liquidación informará al juez competente".*

De acuerdo con esas disposiciones, no procedía en este caso la intervención en el proceso del anterior Gerente del Instituto del Seguro Social; tampoco de la Jefe del Departamento de Pensiones de la misma entidad, porque esas dependencias desaparecieron con la entrada en vigencia de los decretos citados, hecho que se produjo antes de la fecha en que el funcionario de primera instancia admitió la demanda, providencia en la que ordenó su citación. En consecuencia, como al respecto nada se dijo en la sentencia que se revisa, la misma será adicionada para negar las pretensiones que frente a esos exfuncionarios se elevaron.

En relación con lo que fue objeto de impugnación, la Sala considera procedente ampliar el término concedido a Colpensiones para cumplir la orden que se le impuso, en razón a que con motivo de los cambios producidos con la liquidación del Instituto de Seguros Sociales, aquella ha recibido un cúmulo de expedientes que le

impiden adoptar decisiones en el plazo otorgado en la sentencia que se revisa; máxime si se tiene en cuenta, que como lo alegó, para la fecha en que se le notificó la demanda ni siquiera había recibido el que corresponde al del accionante, obligación que recaía sobre la Fiduciaria La Previsora S.A., designada en el artículo 6º del Decreto 2013 de 2013, como liquidadora del ISS.

Sin embargo, en el escrito por medio del cual se sustentó la impugnación, presentado al juzgado el 8 de noviembre de 2012, se expresó que el expediente respectivo había sido recibido recientemente por la entidad; lo que traduce que la Fiduciaria La Previsora S.A. cumplió su deber de remitirlo, razón por la cual, en la actualidad, no puede considerarse que esa entidad, vinculada a la actuación en esta instancia, esté lesionando el derecho de petición al demandante, razón por la cual, se abstendrá la Sala de imponerle orden alguna.

De otro lado, como no puede calificarse de negligente la conducta de la entidad impugnante, se modificará el fallo producido en el sentido de concederle el término de cuarenta y ocho horas, contado a partir de la notificación de esta providencia, para que cumpla la orden impartida, teniendo en cuenta que ha transcurrido ya más de un mes desde cuando recibió el referido expediente y ese fue el plazo que inicialmente solicitó para resolver la petición respectiva.

Por lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Tercero de Familia de Pereira, el 12 de octubre de 2012, en la acción de tutela promovida por el señor José Rubiel León Villani contra el Gerente del Instituto del Seguro Social, Seccional Risaralda y la Jefe de Pensiones de la misma entidad, a la que fueron vinculadas la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones y la Fiduciaria La Previsora S.A., **ADICIONÁNDOLA** en el sentido de negar la tutela reclamada frente al Gerente y la Jefe del Departamento de Pensiones del ISS y **MODIFICANDO** la orden contenida en el numeral segundo, para ampliar en cuarenta y ocho horas el término concedido a Colpensiones para pronunciarse de fondo en relación con la solicitud elevada por el demandante el 12 de julio del año pasado, el que se contará desde la fecha en que se le notifique esta providencia.

SEGUNDO.- Se abstiene la Sala de imponer orden alguna al representante legal de la Fiduciaria La Previsora S.A.

TERCER0.- Como lo dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO.- Lo aquí decidido notifíquese a la partes al tenor del canon 30 ibídem y siguiendo las indicaciones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,

CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO